



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2013 – 00565

CONSIDERACIONES:

Se observa que la señora Gloria Isabel Franco actuando en calidad de Representante Legal de la entidad demandada allegó derecho de petición el día 20 de enero de 2021, con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la Litis, que si bien el proceso se encuentra terminado, no ha sido posible el levantamiento de éstas, como tampoco se ha expedido por parte de esta Judicatura el paz y salvo por la cancelación de la deuda.

Aduce seguidamente que, se está viendo afectado y causado un gran deterioro económico legal en contra de los copropietarios.

Sea primeramente importante informarle a la peticionaria que si bien el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código Contencioso Administrativo, que fue modificado por la Ley 1755 de 2015 consagra que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, actualmente se aplica la normatividad vigente, es decir, lo dispuesto en el en el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de emergencia económica, sanitaria, social y ecológica.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó en el aludido Decreto Ley 491 de 2020 ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

De acuerdo con la norma en cita vigente, se tiene que, la petición allegada el 20 de enero de 2021 tiene como plazo límite para emitir respuesta el 03 de marzo de 2021, debiendo tener en cuenta que son días hábiles y no calendario.

Aunado a ello, es importante informarle también que, por disposición constitucional el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal, todo ciudadano puede hacer uso del mismo, pero en tratándose del aparato judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 señala:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

## RADICADO N° 2013-00565-00

Por lo anterior, la petición presentada por usted como parte demandada en el proceso, recae sobre una actuación judicial que se rige y prevalece bajo las reglas de la Litis y no puede ser resuelta bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como así lo pretende.

Sin embargo, y aún con lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, el Despacho se pronunciará brevemente sobre lo solicitado, indicando que, como bien es de conocimiento de la peticionaria, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 04 de diciembre de 2020, proveído en el cual se dispuso el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el inmueble, el cual fue notificado por estados electrónicos del 07 de diciembre de la misma anualidad, alcanzando ejecutoria el 11 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m., razón por la cual a partir del 14 de diciembre hogaño, se podía remitir el oficio de desembargo, lo cual aconteció el 18 de diciembre de 2020, según correo electrónico institucional enviado por esta Judicatura a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín con copia al correo suministrado por la parte solicitante, este es, [kataoro2010@yahoo.es](mailto:kataoro2010@yahoo.es), a las 14:56 horas, y registrando la respectiva constancia secretarial de tal situación en el sistema Siglo XXI.

Frente a la aludida remisión del oficio de desembargo, se recibió respuesta de la parte demandada en el correo electrónico institucional en la misma fecha y hora señaladas en el acápite anterior en la que textualmente expresó: *“Mil gracias, gracias, gracias, y una feliz navidad”*, queriendo esto significar que, la parte demandada si recibió por parte de este Despacho, la constancia de la remisión ante la Oficina de Registro respectiva del oficio de levantamiento del embargo del inmueble, recordándole a la peticionaria que los Estrados Judiciales no expiden paz y salvos, pues su competencia radica en la expedición de oficios que comunican el decreto o el levantamiento de medidas cautelares dentro de una Litis.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el día 18 de diciembre de 2020, se entró a vacancia judicial hasta el día 12 de enero de 2021, y sólo hasta el día 22 de enero de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín comunicó a este Despacho que la parte interesada debía efectuar el pago

RADICADO N° 2013-00565-00

respectivo ante dicha entidad a fin de proceder con el levantamiento del embargo del inmueble, y así fue puesto en conocimiento de la peticionaria mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2021 a las 15:40 p.m.

Por lo anterior, este Despacho en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, ya cumplió con su deber de remitir el oficio de desembargo, recayendo actualmente la responsabilidad de la parte demandada como interesada, en efectuar el pago dentro de los términos de Ley establecidos para ello, a fin de registrarse el levantamiento del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Por último, el presente auto se notifica por estados electrónicos y así mismo se remitirá al correo electrónico suministrado por la peticionaria en el escrito de petición del 20 de enero de 2021 este es: isabela29franco@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: EMITE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN elevado por la señora Gloria Isabel Franco actuando en calidad de Representante Legal de la Junta de Vivienda Comunitaria San Miguel Arcángel, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estados electrónicos el presente auto y remítase al correo electrónico isabela29franco@gamil.com.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 019  
fijados el **10 DE FEBRERO DE 2021**

LiG